

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 4

Referencia:

Año: 1956

Fecha(dd-mm-aaaa): 23-01-1956

Título: POR LA CUAL SE CREA LA COMISION TECNICA Y SE REGLAMENTAN LOS OFICIOS DE BARBERO Y COSMETOLOGO.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 12935

Publicada el: 19-04-1956

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Cosméticos, Profesiones

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.634

Rollo: 49

Posición: 857

pleto reglamentario, que no tengan otros trabajos remunerados, que renuncien a la práctica privada de la medicina y que se dediquen por entero al trabajo hospitalario, a estudios de investigación científica o a la enseñanza de internos y residentes en horas extras, tendrán de un diez a un veinte por ciento de remuneración adicional sobre el sueldo básico, de acuerdo con el número de horas extras trabajadas.

Artículo 5º Todos los médicos revalidados podrán prestar servicios ad-honorem en los hospitales nacionales siempre que se sometan al reglamento interno del hospital donde trabaja y bajo las órdenes del jefe del servicio respectivo.

Artículo 6º El resto del personal médico del Departamento de Salud Pública que no preste sus servicios en los Hospitales Nacionales, se clasificará en tres categorías equivalentes a los de Directores Médicos, Médicos Cirujanos y Especialistas ya descritas, recibiendo la remuneración correspondiente, tal como lo determina esta Ley, y cumpliendo con todas las horas oficiales de trabajo fijadas por el Gobierno Nacional.

Artículo 7º Al personal médico del Departamento de Salud Pública que señala el artículo anterior se le aplicarán todas las prerrogativas, requisitos y obligaciones que estipulan los otros artículos de esta Ley, a partir del año 1957.

Artículo 8º El Organó Ejecutivo reglamentará por decreto las disposiciones de esta Ley.

Artículo 9º Esta Ley deroga o subroga todas las disposiciones legales que le sean contrarias.

Artículo 10. Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y seis.

El Presidente,

MAX HEURTEMATTE.

El Secretario General,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, Enero 16 de 1956.

Ejécútese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

CREASE LA COMISION TECNICA Y SE REGLAMENTAN UNOS OFICIOS

LEY NUMERO 4

(DE 23 DE ENERO DE 1956)

"por la cual se crea la Comisión Técnica y se reglamentan los oficios de Barbero y Cosmetólogo".

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Créase la Comisión Técnica de Barbería y Cosmetología compuesta de siete

miembros nombrados por el Organó Ejecutivo así:

3 miembros principales y 3 suplentes, escogidos de una lista presentada por el Sindicato de Propietarios de Salones de Belleza y Barberías;

3 miembros principales y 3 suplentes, escogidos de una lista presentada por el Sindicato de Operarios y Barberos y el Secretario de Previsión Social, Trabajo y Salud Pública o un delegado de éste, quien la presidirá.

Artículo 2º Para ejercer el oficio de Barbero o de experto en Cosmetología en las cabeceras de provincias, es indispensable poseer un certificado de idoneidad expedido por la Comisión Técnica. La Comisión señalará el plazo dentro del cual los interesados deben llevar este requisito una vez que haya sido promulgada la presente ley.

Artículo 3º La Comisión Técnica expedirá certificado de idoneidad a la persona que presentare examen satisfactorio a juicio de ésta o diploma o certificado de terminación de estudios extendido por cualquier Colegio Oficial, o privado que se halle incorporado al Ministerio de Educación.

Parágrafo: Cuando el aspirante sea graduado en el exterior deberá revalidar su título ante la Comisión Técnica.

Artículo 4º La Comisión Técnica para los efectos de los exámenes nombrará 3 examinadores en cada caso y serán del mismo ramo a que aspira el solicitante.

Parágrafo: Se expedirá certificado de idoneidad a quien comprueba haber ejercido el oficio de Barbero o de experto en Cosmetología por más de 10 años.

Artículo 5º Por razones de Economía Nacional a fin de proteger a los trabajadores panameños de acuerdo con el parágrafo 2º del artículo 21 de la Constitución Nacional, se prohíbe ejercer o explotar el oficio de barbero y el de experto en Cosmetología a los extranjeros en general, exceptuándose los casados con panameña o que tengan hijos con panameña.

Parágrafo: Aquellos extranjeros que al momento de promulgarse la presente Ley estuvieren ejerciendo legalmente las actividades aquí señaladas, podrán continuar en el ejercicio de su oficio.

Artículo 6º La Comisión Técnica de Barbería y Cosmetología investigará las condiciones en que se encuentran trabajando actualmente las personas extranjeras que aleguen ser técnicos en Cosmetología. En el caso de que dichos extranjeros hubiesen comenzado a trabajar como técnicos sin tener esa calidad cuando se iniciaron en esas labores en territorio de la República, la Comisión Técnica podrá negarles el derecho a seguir ejerciendo esas funciones.

Artículo 7º Lo dispuesto en la presente Ley no exime a los establecimientos de barbería o cosmetología del cumplimiento de lo previsto en el Artículo 605 del Código de Trabajo.

Artículo 8º Con el objeto de proteger la salud de los asociados, la Comisión Técnica previa aprobación del Organó Ejecutivo dictará el Reglamento que deben cumplir las Barberías y Salones de Belleza.

Artículo 9º Esta Ley comenzará a regir treinta (30) días después de su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a las diecisiete días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y seis.

El Presidente,

JUAN FRANCISCO PARDINI.

El Secretario General,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 23 de Enero de 1956.

Ejecútese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

MODIFICASE UNA RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO 4

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Resolución número 4.—Panamá, 10 de Enero de 1956.

Por Resolución Nº 71 de 30 de Mayo de 1955, el Órgano Ejecutivo reconoció al ex-Teniente de la Guardia Nacional, Félix Ulloa el derecho a la jubilación con el último sueldo devengado de B/140.00. Dicha Resolución se basó en el Ordinal a) del artículo 12 de la Ley 44 de 23 de Diciembre de 1953, Orgánica de la Guardia Nacional, que reconoce a los miembros de esa institución derecho a jubilarse con el último sueldo devengado cuando hayan cumplido 25 años de servicios consecutivos o 30 años no consecutivos.

Con un certificado del Teniente Coronel Carlos A. Arosemena G., Secretario Ejecutivo y Jefe de Archivos de la Guardia Nacional, se comprobó que Ulloa había prestado servicios en esa institución durante veintiséis años, un mes y diecisiete días consecutivos, y con la cédula de identidad personal de éste se demostró que el nacimiento ocurrió en anamá, el 31 de Mayo de 1900.

En nota Nº 7018 de 6 de Diciembre actual, solicita el Comandante Jefe de la Guardia Nacional que se modifique la Resolución aludida, en el sentido de concederle al ex-Teniente Ulloa el derecho a recibir del Estado la suma de B 207.20, en lugar de los B 140.11 que actualmente recibe, por considerar de acuerdo con el señor Contralor General de la República, que en el último sueldo devengado deben incluirse los sobresueldos legalmente reconocidos.

El certificado expedido por el Intendente General de la Guardia Nacional adjunto, prueba que el ex-Teniente Ulloa devengaba B 207.20

cuando fué separado de su cargo, en concepto de sueldo y sobresueldo, y por tanto,

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales.

RESUELVE:

Modificar la Resolución Nº 71 de 30 de Mayo de 1955, en el sentido de aumentar a doscientos siete balboas con veinte céntesimos (B/207.20) la asignación que tiene derecho a recibir el señor Félix Ulloa, equivalente a su último sueldo devengado y sobresueldo devengado como Teniente de la Guardia Nacional, en concepto de Jubilación. Esta Resolución tendrá efecto a partir del día 11 de Diciembre de 1955.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO REMON C.

RECONOCESE DERECHO A JUBILACION

RESOLUCION NUMERO 5

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 5.—Panamá, 10 de Enero de 1956.

El Comandante Jefe de la Guardia Nacional ha solicitado al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, la jubilación del Teniente Julio García G., y ha enviado los siguientes documentos:

a) Certificado del Teniente Coronel Carlos A. Arosemena, Secretario Ejecutivo y Jefe de Archivos de la Guardia Nacional, en el cual consta que García ha prestado servicios en esa institución durante treinta años, un mes y dieciocho días discontinuos.

b) Cédula de identidad personal Nº 46-227, con la cual se comprueba que Julio García G., nació en La Chorrera, Provincia de Panamá, el 20 de Agosto de 1899.

c) Certificado expedido por el Teniente Coronel Julio E. Cordovez, Intendente General de la Guardia Nacional con el cual se comprueba que el último sueldo devengado por el Teniente García G., fue de B 207.20.

El ordinal a) del artículo 12 de la Ley 44 de 23 de Diciembre de 1953, Orgánica de la Guardia Nacional, dice que los miembros de esa institución tendrán derecho a la jubilación "por haber cumplido 25 años de servicios consecutivos o 30 años no consecutivos dentro de la institución, y la jubilación será con el último sueldo devengado".

Por lo tanto,

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer a Julio García G. el derecho a la jubilación como ex-Teniente de la Guardia Nacional, con el último sueldo devengado de doscientos siete balboas con veinte céntesimos (B/207.20), que será pagado del Tesoro Nacional.